

Expediente:
TJA/3^aS/176/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA.

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/176/2024**,
promovido por [REDACTED] contra
actos de los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado “*La negativa fictas de los escritos de fecha 15 de mayo del año 2018, Y 29 agosto del año 2018.*” (Sic).

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el once de junio de dos mil veinticuatro, se previno al actor para que precisara las pretensiones que habrán de deducirse en el presente juicio, así como la autoridad o autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y VI, el segundo y tercer párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diez de julio del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PATRIMONIO MUNICIPAL Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL, DESARROLLO ECONÓMICO Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

CULTURAL, ASUNTOS MIGRATORIOS, Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte inconforme para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación con los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido ese derecho.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41¹, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la quejosa y las autoridades responsables no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito, no así el actor, declarándose precluido su derecho para hacerlo; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

²**ARTÍCULO *109-bis.**- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁶, y h)⁷, 26⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Estado de Morelos; 1^º, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia de conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas aborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en la *“La negativa fictas de los escritos de fecha 15 de mayo del año 2018, Y 29 agosto del año 2018.”* (Sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que*

hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.

Aduciendo al respecto que, las prestaciones solicitadas en los escritos presentados el quince de mayo y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, materia de la negativa ficta reclamada; ya fueron valoradas en el juicio TJA/3^aS/53/2023, resuelto el tres de abril de dos mil veinticuatro, que el actor y sus representantes abusan del derecho y tratan de buscar una doble condena por las mismas prestaciones solicitadas a las propias autoridades, prestaciones que ya adquirieron la categoría de cosa juzgada.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^aJ. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁶ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de “*Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una*

¹⁶IUS Registro No. 173738

petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA recibido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CITADO MUNICIPIO, el **quince de mayo de dos mil dieciocho**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, exhibido por el actor, desprendiéndose del mismo que [REDACTED], solicitó a la autoridad aludida, que al momento que se emitiera el acuerdo de pensión le fueran reconocidos los mismos derechos que tiene la mujer, como lo dispone la fracción II del artículo 16 de

la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en términos de lo previsto por el artículo 4 de la Constitución federal, en el sentido de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.
(foja 16)

No se actualiza el elemento en estudio, respecto del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó al DIRECTOR GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el pago de diversas prestaciones; que, no obstante, carece de valor probatorio al haber sido exhibido **en copia simple**, tal como se advierte del documento que obra a foja diecisiete del sumario, lo cierto es que, dicha petición ya fue materia de estudio en el juicio número **TJA/3^aS/53/2023**, del índice de **la Tercera Sala de este Tribunal**; tal y como lo hacen valer las autoridades demandadas.

En efecto, es un **hecho notorio** para este Tribunal que [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclamó la nulidad de “LA NEGATIVA FICTA DEL ESCRITO 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2018...” (sic); radicado bajo el numero **TJA/3^aS/53/2023**, del índice de la Tercera Sala.

Juicio en el que se emitió sentencia definitiva por este Tribunal, con fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, en la que se condenó a los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de diversas prestaciones; **sentencia que causó ejecutoria con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro**; y en la que se condenó a las autoridades demandadas a:

- Reconocer a favor del quejoso [REDACTED] [REDACTED], el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.
- Pagar las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo**.
- Actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, conforme a los aumentos porcentuales que sufrió el salario mínimo que regía en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior que le corresponde de policía tercero.
- Pagar a [REDACTED] la cantidad de \$48,053.70 (cuarenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 70/100 m.n.) por el concepto de prima de antigüedad.
- Pagar a [REDACTED] la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo del treinta de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que el quejoso ya gozaba de la pensión por jubilación otorgada en su favor.

Ciertamente, en el juicio de nulidad TJA/3^aS/53/2023, la materia de estudio fue la **negativa ficta del escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, ante la Dirección General de Recursos Humanos

del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual [REDACTED] solicitó el pago de diversas prestaciones devengadas por la prestación de sus servicios, mismas que se hicieron consistir en:

“1.- el pago de la prima de antigüedad, consistente en 25 años 10 meses 11 días de servicio prestado.

2.-- el pago del aguinaldo parte proporcional del año 2018

3.- el pago de las vacaciones que son el primero y segundo periodo del año 2018.

4.- el pago de la prima vacacional consistente primero y segundo periodo del año 2018

5.- El pago 10 salario mínimo de vales de despensa mensual desde el mes de enero del año 2014 hasta que se dicte sentencia y se pague mientras sea jubilado. Debe de constar en recibos de pago, Derecho adquirido en recibos de pago

6.- El pago por la cantidad de 602 seiscientos dos pesos por dos quinqueniosque debe de pagarse desde el mes de abril del año 2018 hasta que se dicte sentencia Y mientras tengan el carácter jubilado,

7.- *El pago de la compensación garantizada quincenal por la cantidad de 3653.10 (tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos con diez centavos) es un derecho adquirido en los recibos de pago y se paguen mientras jubilado*

8.- *El pago de la compensación de fin de año 2018, de policía desde que se aprobó el acuerdo de pensión por jubilación el año 2018 hasta que se dicte sentencia y mientras este jubilado derecho adquirido*

10. *el otorgamiento del grado jerárquico inmediato superior de policía tercero y salario de policía tercero desde el día PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO 2018 ASTA QUE SE DICTE SENTENCIA Y mientras sea jubilado como lo dispone el artículo 211 del reglamento de servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*

11- *El pago del 10% del salario de ayuda de transporte desde el año 2010 hasta se dictar sentencia y mientras sea y siga jubilado.*

12.- *el pago de los aumentos salariales desde el año 2018, y más los que se sigan generando.*

13. *el pago del 10% del salario de ayuda para renta desde el año 2009 hasta que se dicte sentencia y mientras siga jubilado. Ya que es*

como un derecho adquirido en los recibos de pago.” (sic)

Prestaciones que resultan ser idénticas a las referidas por el actor en el escrito de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, exhibido en el presente juicio en copia simple, sobre el cual pretende se declare la negativa ficta.

Así, la materia de la sentencia tiene calidad de cosa juzgada, porque ha resuelto la validez del mismo acto impugnado con anterioridad en cuanto al fondo de la controversia, lo que crea un derecho a favor de una de las partes, por ser la verdad legal, de tal modo que admitir la procedencia de un nuevo juicio de nulidad vulneraría el principio de cosa juzgada.

Siendo evidente que no se configura la negativa ficta reclamada por el actor, respecto del escrito de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, al actualizarse la figura de cosa juzgada en los términos hasta aquí descritos, en virtud de que las pretensiones reclamadas en ambos juicios tienen su origen en el estudio de la negativa ficta de la solicitud del pago de prestaciones que ya fueron materia de estudio en el diverso TJA/3^aS/53/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; por tanto, lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE
ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE
ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO
PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.¹⁷**

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, **llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.** En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, Pleno, tesis P./J. 85/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

¹⁷ Novena Época, Registro: 1011727 Pleno Apéndice 1917- septiembre 2011 Tomo I. Constitucional, 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Materia(s): Común Tesis: 435 Página: 1482, Jurisprudencia.

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En relación al escrito dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA recibido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CITADO MUNICIPIO, el **quince de mayo de dos mil dieciocho**, mediante el cual [REDACTED] solicitó a la autoridad aludida, que al momento que se emitiera el acuerdo de pensión le fueran reconocidos los mismos derechos que tiene la mujer, como lo dispone la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en términos de lo previsto por el artículo 4 de la Constitución federal, en el sentido de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. (foja 16)

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Asimismo, el artículo 20 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, marco legal en el cual se fundó la petición, y vigente en la fecha de la solicitud materia de la negativa ficta, dispone que “el Municipio deberá expedir el

Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.”

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se observa que con fecha **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo, aprobó el **Acuerdo número AC/SO-478/30/V-2018**, en el que se contiene el dictamen por el que se **concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED]**, documento al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 151-158)

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Acuerdo que fue emitido en los términos siguientes:

**ACUERDO SO/AC-478/30-V-2018 QUE APRUEBA EL
DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED]**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] R, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca habiendo desempeñado como último cargo el de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al **60% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública** y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida

destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5618 2^aS de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho.

En esta tesitura, la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] materia de la negativa ficta que reclama, iba encaminada precisamente a que al momento de emitirse el acuerdo pensionatorio solicitado previamente, le fueran reconocidos los mismos derechos que tiene la mujer, como lo dispone la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en términos de lo previsto por el artículo 4 de la

Constitución federal, en el sentido de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; siendo inconcuso que, **no se actualiza el elemento en estudio, respecto al escrito petitorio presentado el quince de mayo de dos mil dieciocho.**

Lo anterior es así, porque al haber sido emitido el acuerdo pensionatorio con fecha **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, esto es, doce días hábiles después de la presentación de la petición, **recayó respuesta expresa en sentido negativo a su solicitud**, esto es, en el Acuerdo Pensionatorio número **AC/SO-478/30/V-2018**, la autoridad **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, determinó procedente la pensión por jubilación, en favor de [REDACTED] [REDACTED], por lo que ordenó que la pensión debía cubrirse al **60% del último salario del solicitante**, conforme al artículo 16¹⁸ fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

Circunstancia sobre la cual el inconforme tuvo pleno conocimiento con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, pues de la documental en análisis se advierte la leyenda “*Recibí copia certificada original del presente acuerdo pensionatorio previa lectura y explicación del mismo* [REDACTED] [REDACTED] -firma ilegible-13/06/18” (sic); plasmada por puño y letra del aquí quejoso.

¹⁸ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

i).- Con 20 años de servicio 60%;

Consecuentemente, respecto de la solicitud presentada por el actor con fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, materia de la negativa ficta reclamada, **existió respuesta implícita en el Acuerdo Pensionatorio número AC/SO-478/30/V-2018**, dictado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, con fecha treinta del mismo mes y año; de la cual tuvo conocimiento pleno el trece de junio de esa anualidad.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED]** [REDACTED] a las autoridades demandadas **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** respecto del escrito petitorio presentado el quince de mayo de dos mil dieciocho; consecuentemente, resulta improcedente pronunciarse por cuanto a las pretensiones reclamadas por la parte actora, en esa solicitud.

En razón de lo anterior, correspondía al actor, de ser el caso, al momento de conocer el contenido del **Acuerdo Pensionatorio número AC/SO-478/30/V-2018**, inconformarse en **contra de dicho acto, y en contra de la autoridad AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al no haber sido atendida su respectiva solicitud.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; respecto de los **escritos petitorios presentados el quince de mayo de dos mil dieciocho; y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho;** de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando V de la presente sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta,

habilitada¹⁹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Monica Boggio Tomasaz Merino'.

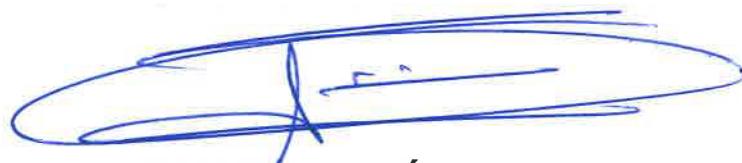
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edith Vega Carmona'.

**EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

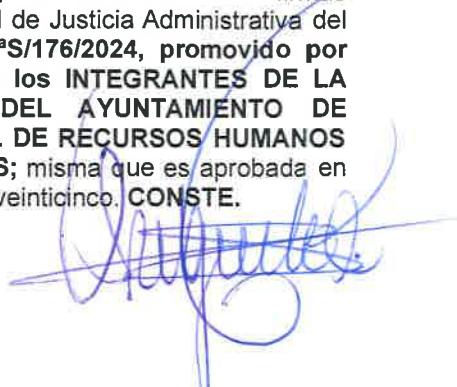


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/176/2024, promovido por [REDACTED], contra actos de los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

13.6.25
14.6.25
2294

